

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES  
 Administrador: Sra. Miriam López H.  
 Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791



Imprenta Nacional

AÑO LXXIX

Managua, D. N., Viernes 12 de Diciembre de 1975  
 "Año Internacional de la Mujer"

N° 283

**SUMARIO**

**PODER EJECUTIVO**

<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
Apruébase Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Matagalpa . . . . .	3825
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>	
Autorízase a Director General de Ingresos para Emitir Cheques a cargo de Cuenta "Fondos para Reclamaciones y Devoluciones" . . . . .	3833
Apruébanse Arancelas de la Cámara de Comercio de León . . . . .	3835
<b>MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA</b>	
Extiéndese Título de Doctor en Derecho a Sr. José L. Talavera S. . . . .	3837
<b>DIRECCION GENERAL DE ADUANAS</b>	
Aviso de Subasta en la Administración de Aduana de Puerto Cabezas . . . . .	3838

<b>MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO</b>		<i>Pág.</i>
Concesión para Operar en Ruta Chinandega-El Viejo en Servicio Interlocal a Varias Personas . . . . .		3838
<b>Sección de Patentes de Nicaragua</b>		
Marca de Fábrica . . . . .		3838
<b>ALDENIC</b>		
Aviso de Subasta . . . . .		3839
<b>SECCION JUDICIAL</b>		
Remates . . . . .		3839
Donaciones de Solares Municipales . . . . .		3839
Citación a Señores Accionistas de Exportadora Agrícola, S. A. (Expasa.) . . . . .		3840
Notificación a Colindantes de la Hacienda Santa Rosa . . . . .		3840
Solicitud de Adopción de Menor Alejandro Martín . . . . .		3840
Indice de "La Gaceta" (Continúa) . . . . .		3840
Indicador de "La Gaceta" . . . . .		3840

**PODER EJECUTIVO**

**Ministerio de la Gobernación**

Apruébase Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Matagalpa

Reg. No. 6718 — R/F 96746 — ₡ 2,800.00

No. 37

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

A c u e r d a :

Unico: — Aprobar en la forma siguiente el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Matagalpa que literalmente dice:

Arto. 1o. — Forman las rentas de esta Municipalidad de Matagalpa, los impuestos, multas, servicios, arrendamientos de ejidos y demás arbitrios que a continuación se detallan:

Fracción	Anual o Matrio.	Mensual	Varios
" A "			
1. — Agencias Bancarias (Bancos) . . . . .	800.00	800.00	
2. — Sub-Agencias Bancarias . . . . .	300.00	300.00	
Agencias de Compañías de Ahorro y Préstamo pagarán igual que los			
3. — Bancos . . . . .	800.00	800.00	
4. — Agencias de Comisiones de compras de café u otros productos . . . . .	700.00	700.00	

<i>Fración</i>	<i>Anual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
5. — Agencias de muebles finos . . . . .	60.00	60.00	
6. — Agencias de ventas de azúcar asociadas o no . .	75.00	75.00	
7. — Agencias que representan una sola casa . . . .	200.00	200.00	
8. — Agencias que representan varias casas . . . . .	300.00	300.00	
9. — Agencias de Seguros de Vida, propiedad o de cualquier otro riesgo de compañías extranjeras con residencia en la población . . . . .	200.00	200.00	
10. — Agencias de vehículos 1% . . . . .	1% s/v	1% s/v	
11. — Agencias, Compañías o Corporaciones de Seguros de Vida, Incendios o de cualquier otro riesgo, Beneficios o Riesgos Nacionales . . . .	200.00	200.00	
12. — Los que llegan de extraña comprensión extranjeras, cada visita en negocios de su índole . .			40.00
13. — Agencias Ambulantes con mercaderías o muestrarios con o sin ellos, cada visita . . . . .			40.00
14. — Autenticaciones de Cartas de Venta . . . . .			0.50
15. — Aserrios o Aserraderos movidos por cualquier fuerza motriz con capital de Cincuenta Mil Córdoba a Cien Mil Córdoba . . . . .	250.00	250.00	
16. — De Cien Mil a Quinientos Mil Córdoba . . . .	1,000.00	1,000.00	
17. — De Quinientos Mil a más Córdoba . . . . .	1,500.00	1,500.00	
18. — Autenticaciones de firma de funcionarios, empleados o de particulares excépto la de Carta de Venta de semovientes, acompañarán una Boleta de . . . . .			5.00
19. — Aceras sin construir o en mal estado, metro lineal:			
20. — En calle pavimentada . . . . .			2.00
21. — En calle macadanizada . . . . .			1.00
22. — En calle encunetada . . . . .			0.50
23. — Altoparlantes . . . . .	50.00	50.00	
24. — Alumbrado Público: Pagarán en calle pavimentada el metro lineal . . . . .		1.00	
25. — Las calles que tengan luz de Mercurio pagarán lo mismo . . . . .		1.00	
26. — En las calles que tengan encunetado, metro lineal . . . . .		0.60	
27. — Las calles, que no tengan encunetado, metro lineal . . . . .		0.40	
28. — Los lugares más alejados de la ciudad, pagarán metro lineal . . . . .		2.20	
" B "			
29. — Billares en el radio central, cada mesa . . . . .	15.00	15.00	
30. — Buhoneros, vendedores ambulantes con vehículos de motor . . . . .	50.00	40.00	
31. — Baratillo . . . . .			30.00
32. — Bomba para expendio de gasolina, lubricantes, etc., cada hidrante . . . . .	80.00	80.00	
33. — Barberías de primera clase . . . . .	25.00	25.00	
34. — Barberías de segunda clase . . . . .	15.00	15.00	
35. — Barberías de tercera clase . . . . .	10.00	10.00	
" C "			
36. — Carnicerías por el sistema de refrigeración . .	30.00	30.00	
37. — Otras . . . . .	20.00	20.00	
38. — Cantinas con restaurante . . . . .	120.00	120.00	
39. — Cantinas de segunda clase . . . . .	90.00	90.00	
40. — Cantinas de tercera clase . . . . .	50.00	50.00	
41. — Carcelajes . . . . .			20.00
42. — Cartelones o anuncios comerciales o de cualquier clase, cada uno . . . . .		10.00	
43. — Certificaciones extendidas por el Registrador del Estado Civil de las Personas, una boleta de . . . . .			5.00

Fracción	Anual o Matric.	Mensual	Varios
44. — Comerciantes de ganado mayor en pie . . . .	20.00	10.00	
45. — Ganado menor . . . . .	10.00	10.00	
46. — Constancias, permisos, etc., extendido por el Alcalde Municipal, acompañarán una boleta de			5.00
47. — Compradores de café por mayor sin oficina establecida . . . . .	50.00	50.00	
48. — Cafeterías y Glorietas . . . . .	40.00	40.00	
49. — Cuando estos establecimientos expendan licores pagarán el impuesto correspondiente a cantina.			
50. — Constituciones de Sociedades Comerciales, Civiles, etc., al constituirse la escritura o contrato, pagarán el 5 por mil sobre el capital invertido.			
51. — Construcciones: El dueño de ellas o el constructor que ocupa la acera o parte de la calle con materiales de construcción en el radio central, mes o fracción . . . . .		50.00	
52. — Corralaje por cada cabeza o por cada 24 horas o fracción . . . . .			1.00
53. — Construcciones pagarán el 1% sobre el valor de la misma ya sea construcción total o reparación.			
" D "			
54. — Destace por el de una res, en la población o en la comprensión para el consumo del público . .			10.00
55. — Destace de un cerdo, cabro o chivo . . . . .			5.00
56. — Por destace de una res . . . . .			10.00
57. — Depósito de animales de asta o casco, c/u . .			10.00
58. — Dispensas de edictos matrimoniales de primera clase . . . . .			20.00
59. — De segunda clase . . . . .			10.00
60. — Artesanos y jornaleros, Libres.			
61. — Divorcios por mutuo consentimiento y por cada cónyuge una boleta de . . . . .			25.00
" E "			
62. — Establecimientos de comercio, tiendas, truchas, materiales de zapatería, farmacias, boticas o ventas de medicinas, ferreterías, comisariatos, ventas de cualquier clase, pulperías, etc., con existencia hasta de Un Mil Córdoba . . . . .	10.00	10.00	
63. — Por cada Un Mil Córdoba o fracción de mayor existencia, además del impuesto anterior, pagarán . . . . .	2.50	2.50	
64. — Empresas o fábricas industriales movidas por cualquier fuerza hidráulica, con capital invertido de Veinte Mil Córdoba o más . . . . .	100.00	100.00	
65. — Con capital invertido hasta Diez Mil Córdoba o menos . . . . .	50.00	50.00	
66. — Espectáculos públicos: Cines, cada función, pagarán el diez por ciento (10%) de la entrada bruta.			
67. — Empresas sobre ventas de mercaderías y/o prestación de servicios: pagarán igualmente un impuesto del 1% sobre los ingresos brutos provenientes de la venta de mercaderías y/o prestación de servicios de las Empresas a los que presten para servicios al público en elaboración de productos naturales o semi-elaborados, como: Fábrica de hielo, servicio de luz, agua, etc.			
68. — Maromas, zarzuelas, veladas, etc., cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán el equivalente al veinte por			

<i>Fracción</i>	<i>Anual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
ciento (20%) entradas de primera clase.			
69. — Estancos . . . . .	20.00	20.00	
70. — Los que se establezcan en los tiempos de fiestas, pagarán diariamente igual impuesto al mensual correspondiente clasificación anterior.			
71. — Espectáculos, carrouseles, caballitos, etc., velada, día que trabajen . . . . .			60.00
72. — Empresas funerarias: Con carro fúnebre . . . . .	100.00	100.00	
73. — Los establecimientos comerciales que lleven el sistema contable pagarán el 1.25% s/ venats.			
74. — Empresas o negocios de alquiler:			
75. — Bicicletas . . . . .	10.00	10.00	
76. — Estancos . . . . .	20.00	20.00	
77. — Estudios fotográficos . . . . .	20.00	20.00	
78. — Ensayos o academias de bailes, previo permiso	50.00	50.00	
79. — Exhumación de cadáver, previo permiso de Salud Pública . . . . .			20.00
80. — Exportación o extracción de los siguientes artículos:			
81. — Exportación maderas aserradas o trabajadas			20.00
82. — Exportación de maderas labradas o en bruto, cal, tejas, ladrillos de barro, frutas o legumbres y otros productos voluminosos de gran peso, flete o carga . . . . .			10.00
83. — Exportación de granos, cereales y otros similares, flete o tonelada . . . . .			10.00
" F "			
84. — De tejas de barro . . . . .	30.00	30.00	
85. — Ladrillos de barro . . . . .	30.00	30.00	
86. — Ladrillos de tubo de cemento o similares . . . . .	30.00	30.00	
87. — Fábricas de jabón de primera clase . . . . .	20.00	20.00	
88. — Fábricas de jabón de segunda clase . . . . .	10.00	10.00	
89. — Fábricas de velas esteáricas o de cera para calzado . . . . .	20.00	20.00	
90. — Fábrica de jamones o embutidos . . . . .	50.00	50.00	
91. — Fábricas de hielo con producción diaria de 25 quintales o más . . . . .	100.00	100.00	
92. — De hielo con producción diaria menos de 25 quintales . . . . .	50.00	50.00	
93. — De pastas alimenticias, helados, pasteles . . . . .	20.00	20.00	
94. — Fábricas con capital invertido de un millón o más, 1% sobre ventas.			
95. — De Quinientos Mil a Novecientos Noventa y Nueve Mil Córdoba . . . . .	1,000.00	1,000.00	
96. — De Doscientos Cincuenta Mil a Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil . . . . .	500.00	500.00	
97. — De Cien Mil a Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Córdoba . . . . .	250.00	250.00	
98. — Menos de Cien Mil Córdoba . . . . .	100.00	100.00	
99. — Confites a máquina . . . . .	25.00	25.00	
100. — Fábricas de jabón negro con permiso . . . . .			2.00
101. — Fierros o marcas de herrar . Si el interesado poseyere 200 ó más animales . . . . .	100.00		
102. — Si el interesado poseyere 100 ó más . . . . .	50.00		
103. — Si el interesado poseyere 50 ó más . . . . .	25.00		
104. — Si poseyere 20 ó más animales . . . . .	15.00		
105. — Si poseyere menos de 20 animales . . . . .	10.00		
106. — Permiso para hacer fierro nuevo, pagarán una boleta de . . . . .			20.00
107. — Fianza de guardar paz, el que la solicite . . . . .			5.00
108. — El que la rinda . . . . .			5.00
109. — Fianza de la haz, el que la solicite . . . . .			10.00

Fracción	Annual o Matic.	Mensual	Varios
110. — Floristerías:			
De primera clase . . . . .	20.00	20.00	
De segunda clase . . . . .	10.00	10.00	
" G "			
111. — Garajes públicos . . . . .	100.00	100.00	
112. — Ganado: Traslado a los mataderos por cabeza			1.00
113. — Ganado: Traslado de un lugar a otro del país, por cabeza . . . . .			1.00
114. — Ganado trasladado de un lugar a otro dentro del Departamento, una boleta de . . . . .			5.00
" H "			
115. — Hoteles de montaña . . . . .	300.00	300.00	
116. — De primera clase en la ciudad . . . . .	100.00	100.00	
117. — De segunda clase en la ciudad . . . . .	60.00	60.00	
Cuando estos establecimientos tuvieren canti- na anexa, pagarán el impuesto que corresponde a ésta.			
118. — Hojalaterías:			
De primera clase . . . . .	20.00	20.00	
De segunda clase . . . . .	10.00	10.00	
" I "			
119. — Introducción de bebidas por cajilla . . . . .			0.25
120. — Introducción de mercaderías, llegadas directa- mente al extranjero, quintal o fracción . . . . .			2.00
121. — Si fueren materias primas para usos industria- les, implementos de agricultura o labranza, ma- quinarias y artículos para construcción, quin- tal o fracción . . . . .			1.50
122. — Mercaderías introducidas de otras ciudades de la República, quintal o fracción . . . . .			1.00
123. — Si fueren granos de sal, azúcar, frutas o ferti- lizantes o abonos o legumbres, cereales, etc., cemento o harina, quintal o fracción . . . . .			0.50
124. — Jabón caja grande . . . . .			0.50
125. — Jabón caja pequeña . . . . .			0.25
126. — Candelas eléctricas, gaseosas, etc. . . . .			0.50
127. — Información Ad-perpetuum, el que la solicite acompañará una boleta de . . . . .			0.50
128. — Imprentas, talleres tipográficos . . . . .	40.00	40.00	
129. — Introducción de los derivados del petróleo como gas, grasa, aceite, etc., pagarán el galón . . . . .			0.20
" J "			
130. — Joyerías con venta de joyas, aplíquese alma- cenes de comercio . . . . .	20.00	20.00	
131. — Juegos permitidos: Son los que señala el Arto. 51, del Código de Policía y la Municipalidad po- drá cobrar según la importancia y lucro de ello.			
" L "			
132. — Líneas: El que edifique casa en la población solicitará la línea correspondiente, acompañado de una boleta, si es en radio central de . . . . .			50.00
Si es fuera de radio central, una boleta de . . . . .			25.00
133. — Lecherías: Los productores que la introduz- can para el consumo diario pagarán así:			
500 litros o más . . . . .	100.00	100.00	
300 litros o más . . . . .	80.00	80.00	
200 litros o más . . . . .	60.00	60.00	
100 litros o más . . . . .	50.00	50.00	
50 litros o más . . . . .	30.00	30.00	
25 litros o más . . . . .	20.00	20.00	
134. — Librerías con venta de pulpería o de artículos			

<i>Fracción</i>	<i>Anual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
de escritorio, pagarán conforme establecimientos de comercio.			
135. — Laboratorios . . . . .	40.00	40.00	
136. — Lavanderías y aplanchaduras de vapor de primera clase . . . . .	20.00	20.00	
De segunda clase . . . . .	15.00	15.00	
<i>" M "</i>			
137. — Molinos para masa o pinol, etc. . . . .	15.00	15.00	
138. — Minas de cualquier metal o hidrocarburos, al escrito de denuncias acompañarán una boleta de			
139. — Minas de cal, en exportación, cada horno la temporada . . . . .			100.00
140. — Matricula de destace de ganado mayor . . . . .	20.00		15.00
De ganado menor . . . . .	10.00		
141. — Pensiones: Cuando estos establecimientos tuvieren cantina anexa, pagarán además el impuesto correspondiente a éstas.			
<i>" P "</i>			
142. — Portaciones de armas de fuego, pistolas, revólveres . . . . .	20.00		
Rifles y otras clases de armas . . . . .	15.00		
143. — Plazas: Los derechos de chinamos, negocios o diversiones, se rematarán en pública subasta en el mejor postor, con la anticipación legal correspondiente. En caso no se remataren, la Municipalidad podrá administrarlos en la forma más provechosa.			
144. — Pesas y medidas: Romanas o básculas . . . . .	3.00		
Para toneladas . . . . .	1.50		
Para pesar libras, y medidas lineales, varas, yardas, metros, etc. . . . .	1.00		
145. — Permisos para conexiones de aguas negras . . . . .			200.00
146. — Panaderías de primera clase . . . . .	25.00	25.00	
De segunda clase . . . . .	15.00	15.00	
<i>" R "</i>			
147. — Refresquerías, sorbeterías, confiterías, reposterías, etc., de primera clase . . . . .	30.00	30.00	
148. — Rótulos . . . . .	10.00	10.00	
Si fueren luminosos o de gas neón . . . . .	Libres	Libres	Libres
149. — Rokonolas, parlantes o magnavoces que funcionan en los establecimientos públicos . . . . .	300.00		
150. — Radiodifusoras . . . . .	200.00	200.00	
151. — Repetidoras de cualquier radioemisora fuera de Matagalpa . . . . .	100.00	100.00	
152. — Rifas previo permiso y cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán el 10% sobre el valor del objeto rifado. Quien haga rifas sin pagar el impuesto pagarán un recargo del 50% de multa después del impuesto.			
<i>" S "</i>			
153. — Sastrerías de primera clase . . . . .	30.00	30.00	
De segunda clase . . . . .	20.00	20.00	
De tercera clase . . . . .	10.00	10.00	
154. — Salones de belleza:			
Primera clase . . . . .	30.00	30.00	
Segunda clase . . . . .	20.00	20.00	
Salones con venta de artículos de tocador . . . . .	40.00	40.00	
155. — Solvencias con el fondo Municipal, quien la solicite acompañará una boleta de . . . . .			5.00
156. — Solares sin edificación o sin acera o por la par-			

Fracción	Anual o Matric.	Mensual	Varios
te no edificada, o cercada en el radio central, metro lineal . . . . . En calle macadamizada . . . . . En calle encunetada . . . . . Cuando el solar fuera esquineado pagará únicamente por el lado más largo. " T "			2.00 1.00 0.50
157. — Tren de Aseo: Este servicio lo hará el Municipio lo menos tres veces por semana, y los vecinos colocarán sus recipientes los que serán de fácil manejo, pagándose:			
Hoteles, casas de comercio, cantinas de primera clase y otros servicios de gran volumen . . . .		15.00	
158. — Pulperías, talleres y casas residenciales . . . . Casas particulares en general . . . . . Otros servicios no especificados se cobrarán de acuerdo con su magnitud.		10.00 6.00	
159. — Trillos o beneficios de café: De primera clase, la temporada . . . . . De segunda clase . . . . . De tercera clase . . . . .	4,000.00 3,000.00 1,500.00		
160. — Trillos de arroz: De 5,000 quintales . . . . . De 5,000 a 10,000 quintales . . . . . De 10,000 ó más quintales . . . . . El 40% de las fracciones 169 y 174, corresponderá al Cuerpo de Bomberos de Matagalpa, para ayudarse a su mantenimiento.	1,000.00 1,500.00 2,000.00		
161. — Talleres de reparación, radio y televisión . . . .	30.00	30.00	
162. — Talleres de vulcanización . . . . .	20.00	20.00	
163. — De mecánica con tornos o sin tornos . . . . .	40.00	40.00	
164. — De reparación . . . . .	15.00	15.00	
165. — De herrería . . . . .	10.00	10.00	
166. — De tapicería . . . . .	20.00	20.00	
167. — Trapiches que elaboran 200 ó más atados diarios, la temporada . . . . . Que elaboren menos de 200 atados . . . . .			60.00 30.00
168. — Tenerías de dos pilas o más . . . . . De una pila solamente . . . . .	20.00 5.00	20.00 5.00	
169. — Talleres de artes y oficios con tres operarios o más . . . . .	30.00	30.00	
170. — Terrenos ejidales, por cada hectárea para agricultura o ganadería . . . . . Para cultivo de café . . . . . Semi-urbanos o residenciales . . . . . Cada hectárea de terrenos ejidales, laborable o cultivado . . . . . Otros terrenos de menos importancia, cada hectárea . . . . .	15.00 30.00 100.00 5.00 2.00	15.00	
171. — Tostadores de café, movidas por motor . . . .	10.00	10.00	
172. — Agencias, empresas, compañías o sucursales de transporte terrestre o aéreo de carga o pasajeros . . . . .	150.00	150.00	
173. — Microbuses, camionetas, camiones de cinco toneladas a doce, jeeps y motocicletas; se cobrarán conforme la tabla de impuestos enviada por el Distrito Nacional.			
174. — Vagancia de animales: De asta o de casco, que sean recogidos en la población, cada uno . . . . .			10.00

<i>Fracción</i>	<i>Anual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
Si éstos son de cerda o lanar, cada uno . . . .			2.00
Los animales vagos de dueño desconocido se procederá con ellos de conformidad con la Ley. " v "			
175. — Venta de maderas aserradas o de cal:			
De primera clase . . . . .	40.00	40.00	
Segunda clase . . . . .	20.00	20.00	
176. — Todo dueño de vehículo motorizado que circule en cualquier lugar de la República, ya sea par- ticular, industrial, transportista o empresario de transporte, deberá pagar los impuestos corres- pondientes en el lugar de su domicilio, de con- formidad con la siguiente tabla:			
<b>VEHICULOS:</b>			
177. — Carro particular . . . . .	80.00		
178. — Carro de alquiler . . . . .	140.00		
179. — Station Wagon . . . . .	80.00		
180. — Autobús o Microbús . . . . .	380.00		
181. — Camión de 5 toneladas . . . . .	380.00		
182. — Camión de 5½ a 7 toneladas . . . . .	500.00		
183. — Camión 7½ a 10 toneladas . . . . .	740.00		
184. — Camión de más de 10 toneladas . . . . .	980.00		
185. — Camión de tina y reparto . . . . .	260.00		
186. — Motocicleta . . . . .	50.00		
187. — Motoneta y triciclo . . . . .	20.00		
188. — Minimoto . . . . .	20.00		
189. — Jeep . . . . .	20.00		
190. — Las matrículas se harán en el lugar del domici- lio del dueño, empresario o industrial, y sola- mente en ese lugar podrá extenderse la co- rrespondiente solvencia.			
191. — Agencias, empresas, compañías o sucursales de transportes terrestres aéreo de carga o pasa- jeros.	150.00	150.00	

#### DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 2o. — A los artículos, negocios, empresas, etc., que no figuren concreta-  
mente en este Plan de Arbitrios, se les aplicarán las cuotas análogas o similares.

Arto. 3o. — Los impuestos anuales o de matrículas se pagarán en Enero de  
cada año; los mensuales del veinticinco al último de cada mes; y los de apertura y dia-  
rios, en el momento de sucederse. Los que contravinieren esta disposición mostrán-  
dose renuentes al pago de sus impuestos en las fechas indicadas, después de 30 días  
sufrirán un recargo del 50% de multa si el rezago es de 60 días, sufrirán un 10% más  
y 20% más si el rezago llegare a 90 días. Los que se rezagaren por un plazo mayor se  
harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de las costas correspondientes, ade-  
más de las multas establecidas, todo en beneficio del fondo Municipal.

Arto. 4o. — Cualquier establecimiento, negocio, empresas, etc., que se establez-  
ca en lo sucesivo, pagará un impuesto de apertura que será igual al que le corresponda  
de matrícula. Es entendido que no pagará el de la matrícula durante el año que efec-  
túe aquél.

Arto. 5o. — La clasificación de los establecimientos, negocios, empresas, etc.,  
se hará por la comisión que establece el inciso 8) del Arto. 18 del Reglamento  
Orgánico, cada vez que el caso lo requiera. Tales calificaciones serán dadas a conocer  
a los contribuyentes con la debida anticipación para los efectos consiguientes.

Arto. 6o. — Las autoridades gubernativas, judiciales o de cualquier otra clase,  
lo mismo que los notarios, exigirán a los interesados en los asuntos que conozcan la pre-  
sentación de la boleta respectiva que acuse este Plan de Arbitrios y la solvencia corres-  
pondiente. Si contravinieren esta disposición serán responsables personalmente ante la  
Municipalidad y obligados a pagar el doble del impuesto en referencia.

Arto. 7o. — Los poseedores de terrenos ejidales, que subarrienden sus terrenos  
a otras personas para cualquier fin, pagarán además del impuesto de canon respectivo

establecido en el Arto. 1o. de este Plan de Arbitrios, el cincuenta por ciento del valor de subarriendo convenido por hectárea, y por cada vez en el año que tenga efecto una transacción de esta naturaleza.

Arto. 8o. — Todo poseedor de terrenos dorados por el Gobierno a este Municipio para ser vendidos y con cuyos productos a beneficio del fondo Municipal, el que se muestre renuente a comprarlo, pagará en la Tesorería Municipal, lo correspondiente en el Plan de Arbitrios lo anualmente por concepto de canon.

Arto. 9o. — Quien adquiera un establecimiento, negocio, vehículo propio, etc., sea por venta voluntaria o forzada, y esté en mora en el pago de sus correspondientes impuestos, será responsable ante la Municipalidad por el valor de la deuda.

Arto. 10o. — No se matriculará ningún establecimiento o negocio, cuando el mismo, su dueño o antecesor inmediato tenga cuotas por impuestos, servicios o canon no satisfechos, no se les extenderá solvencia Municipal.

Arto. 11o. — Para los efectos de este Plan de Arbitrios, se tiene por radio central de la población el que oportunamente demarque esta Corporación Municipal y dé a conocer al público o contribuyentes.

Arto. 12o. — La aplicación de este Plan de Arbitrios, está sujeta a las disposiciones contenidas en las leyes del 11 de Febrero de 1913, del 2 de Febrero y 30 de Mayo de 1934, y 15 de Octubre de 1934, y 22 de Junio de 1937, y 30 de Junio de 1938, 29 de Julio de 1941, y las demás Orgánicas Municipales.

Arto. 13o. — Los gerentes administrativos o propietarios de beneficios de café están en la obligación de informar por escrito y pagar un impuesto de 0.25 por quintal o fracción de café cosechadas, trilladas o beneficiado en el Departamento o su equivalente sacado en pergamino, oreado o seco, el cual será pagado por su dueño.

Arto. 14o. — Inspeccionar los libros del vendedor. La Alcaldía Municipal podrá verificar la exactitud de la declaración y el pago correspondiente mediante la inspección de los libros del vendedor y por cualquier otro medio legal o administrativo de que disponga. En cualquier caso que se comprobare que los datos suministrados por el contribuyente son falsos o inexactos, éste incurrirá en una multa del 50% de impuesto que hubiere dejado de pagar.

Arto. 15o. — Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y surtirá efectos legales a partir de la fecha de publicación en "La Gaceta" Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal, a las doce y treinta minutos de la tarde del día jueves seis de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — *Carmen L. de Cerna.* — *R. Palacios A.* — *A. Monzón F.* — *Leandro Delgado*, Secretario.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., diez de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — *A. SOMOZA*, Presidente de la República. — *Adolfo Muñiz Otero*, Vice-Ministro de la Gobernación

## Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Autorízase a Director General de Ingresos para Emitir Cheques a Cargo de Cuenta "Fondos para Reclamaciones y Devoluciones"

Reg. No. 6878 — R/F 113659 — ₡ 320.00

No. 189

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de sus facultades,

**A c u e r d a :**

Primero: — Autorízase al señor Director General de Aduanas para emitir Cheques con cargo a la Cuenta "Fondos para Reclamaciones y Devoluciones", hasta por la suma de: DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATRO CORDOBAS CON 55/100 (₡ 223,004.55), conforme el siguiente Detalle de los Envíos Nos. 116 — 118 — 119 y 135, así:

Reclamo N°	Póliza N°	Reclamante	Córdobas
13736	21672	Corinto	Emilia Navarro Deshon c/o C. Delgadillo
13763	21732	Idem	Julio Martínez Automóviles, S. A., C. Hol-
			₡ 519.96

Reclamo N°	Póliza N°	Reclamante	Córdobas
		man. . . . .	" 274.09
13834	22667	Idem. Casa Comercial Ernesto López c/o S. Lola	" 123.08
13842	8731	El Espino Almacén Alfredo Osorio c/o S. Lola . . . .	" 6,622.56
13843	8750	Idem. Idem. . . . .	" 4,866.28
13847	19856	Corinto Café Soluble, S. A., c/o C. Delgadillo ..	" 5,476.73
13850	22880	Idem. Ferretería Bunge, S. A., C. Delgadillo ..	" 446.26
13856	12855	P. Blanca Sovipe Comercial, S. A., c/o Kelly Ag. Aduana . . . . .	" 516.29
13997	104	Las Merc. Casa Vigil y Caligaris . . . . .	" 1,371.47
14009	32611	Idem. Química Hecchst de Nic., S. A., c/o Aeromarítima . . . . .	" 238.00
14026	24079	Corinto Alke de Nicaragua, S. A., c/o ALPAC ..	" 4,647.84
14028	19540	Idem. Cyanamid Inter-American Corp., ALPAC .	" 13,975.50
14048	7187	Managua Plásticos de Nicaragua, S. A., E. Palazio	" 1,063.94
14039	7190	Idem. Idem. . . . .	" 1,063.94
14074	23598	Corinto Textiles Largaespada, S. A., c/o C. Delgadillo . . . . .	" 1,098.53
14075	23762	Idem. Ferretería Eunge, S. A. . . . .	" 305.74
14076	126	Idem. Distribuidora Datsum, S. A., c/o C. Delgadillo . . . . .	" 190.80
13894	315	P. Blanca Gloria de Amica, c/o Medisan . . . . .	" 357.99
13901	193	El Espino Pedrera de Nicaragua, S. A., c/o Ricardo Mendoza . . . . .	" 2,569.54
14159	7	El Bluff Esso Standard Oil, S. A. Ltd. . . . .	" 3,963.65
14453	7353	Potosí Hilados Nicaragüenses, S. A., Comcabesnic	" 6,845.99
14475	102	P. Blanca Celta de Nicaragua, S. A., Aeromarítima	" 491.53
14476	103	Idem. Idem. . . . .	" 736.87
14483	12699	Las Merc. Embotelladora Nac., S. A., c/o Holmann	" 1,682.64
14484	3911	Managua Idem. . . . .	" 5,583.87
14487	32306	Las Merc. Metasa, Metales y Estruct., c/o Holmann	" 53.75
14500	3198	Idem. Sovipe Industrial, S. A., c/o ALDENIC ..	" 385.74
14505	16033	Idem. Metales y Estructuras, S. A., ALDENIC	" 44.36
14539	23468	Idem. Compañía Nacional Productora de Cemento, Serv. Nicaragua . . . . .	" 291.06
14543	7305	Idem. Azucarera Lacayo Montealegre Hnos., S. Lola . . . . .	" 702.00
14554	3173	El Espino Corporación Industrial, S. A., c/o M. Sand.	" 166.60
14562	13396	Managua Cereales de Centroamérica, S. A. . . . .	" 84.40
14574	21981	Corinto Félix Gurdian Suc., Cía., C. Delgadillo ..	" 2,446.92
12797	5981	Idem. Reencauchadora Nacional Santa Ana . . . .	" 1,123.40
12964	251	Idem. Tina Lugo, S. A., c/o E. Dávila . . . . .	" 5,727.93
13304	3702	Las Merc. J. L. Griffith & Co. Suc., Ltd. . . . .	" 185.97
13603	27808	Idem. Química Sthal Centroamericana, c/o Holmann . . . . .	" 38.25
13704	1875	S. J. S. Supermercado La Colonia, S. A., Kelly Agc.	" 5,577.56
13737	21673	Corinto Emilia Navarro Deshon, c/o C. Delgadillo	" 523.31
13746	18850	Idem. J. Vassalli & Cía., c/o ALPAC . . . . .	" 56.63
13749	2341	S. J. S. Carlos J. Miranda & Cía. Ltd., ALPAC ..	" 6,730.16
13828	13235	Corinto Equipos & Accesorios, S. A., c/o Holmann	" 5,421.42
13841	7726	El Espino Baharet Industrial, c/o S. Lola . . . . .	" 2,412.20
13849	22644	Corinto Centro Occidental de Repuestos . . . . .	" 700.92
13897	8245	El Espino Camas Luna, S. A., c/o MEDISAN . . . . .	" 302.95
13908	20861	Corinto F. Alf. Pellas & Co., ALDENIC . . . . .	" 1,551.69
14053	15342	Idem. Laboratorios UFO, S. A., E. Palazio . . . .	" 1,031.42
14156	68	El Bluff Esso Standard Oil, S. A. . . . .	" 17,180.86
14157	69	Idem. Idem. . . . .	" 12,673.34
14158	5	Idem. Idem. . . . .	" 27,818.59
14160	21	Idem. Idem. . . . .	" 160.36
14161	70	Idem. Idem. . . . .	" 1,792.93
14402	24464	Corinto Cyanamid Inter-American Corp., c/o ALPAC . . . . .	" 4,886.50
14418	7615	Potosí Cía. Industrial de Nicaragua, S. A., S. Lola	" 2,586.05

Reclamo N°	Póliza N°		Reclamante	Córdobas
14480	15600	Corinto	Manufacturera Centroamericana, S. A., Griffith	" 1,333.04
14481	20390	Idem.	Idem.	" 1,445.79
14482	4774	Idem.	Embotelladora Nacional, S. A., c/o Holmann	" 10,010.25
14862	3133	Corinto	Vehículos Importados, S. A., E. Palazio	" 415.80
14871	2329	Idem.	Wandell Garth M., c/o ALPAC	" 62.35
14893	11580	Idem.	Van Leer, Envases de Centroamérica	" 372.41
14894	11747	Idem.	Van Leer, Envases de Centroamérica	" 5,224.68
14895	15702	Idem.	Idem.	" 5,679.45
14896	16476	Idem.	Idem.	" 1,893.64
14897	17182	Idem.	Idem.	" 10,308.17
14898	18631	Idem.	Idem.	" 2,387.54
14899	18639	Idem.	Idem.	" 8,929.44
14900	944	S. J. S.	Idem.	" 2,983.92
14901	7060	Potosí	Idem.	" 3,505.33
14907	9450	Corinto	Dr. Julio Vigil P., Casa Vigil Caligaris	" 633.85
14914	1042	Managua	Julio Martínez Repuestos c/o RAMAR	" 228.53
T O T A L . . . . .				₡ 223,004.55

Segundo: — Los Cheques deberán ser refrendados por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Tercero: — Autorízase a la Dirección General de Aduanas para devolver a los interesados las Pólizas y Facturas Consulares correspondientes a estas devoluciones, dejando la Dirección General de Aduanas, a instancia de los pormenores de los documentos devueltos.

Comuníquese: — Casa Presidencial, Managua, D. N., a los once días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

## Apruébanse Aranceles de la Cámara de Comercio de León

No. 198

EL MINISTRO DE HACIENDA Y C. P.,

En uso de sus facultades, establecidas en el Inco. k) del Arto. 2o. de la Ley General Sobre Cámaras de Comercio del 3 de Mayo de 1934 (Gaceta No. 197, del 3 de Septiembre de 1934),

### A c u e r d a :

Arto. 1o. — Aprobar los Aranceles de la Cámara de Comercio de León que fueron sancionadas en Acta del 26 de Septiembre de 1975.

Dado en el Palacio Nacional, a los diecinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — (f) Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público. — (f) Holman Ríos Montiel, Oficial Mayor de Hacienda y C. P."

*Aranceles de la Cámara de Comercio de León, aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de Socios Activos, celebrada el 26 de Septiembre de 1975, de conformidad con lo dispuesto por los Artos. 24 y 25 de los Estatutos, en vigencia; y presentados por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de León, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación y publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.*

Art. 1. — Toda Empresa comercial y/o industrial que se establezca o que esté establecida en el Departamento de León, y ejerza habitualmente actos de comercio, deberá inscribirse anualmente en la Cámara de Comercio de León, en el período comprendido entre el 1ro de Diciembre y el 31 de Marzo del año siguiente, de conformidad con el Arto. 18 de la Ley General sobre Cámaras de Comercio de Nicaragua.

Son empresas industriales que ejercen actos de comercio todas aquellas que no sólo se limitan al conjunto de operaciones que concurren a la transformación de mate-

rias primas en productos terminados, sino que también ejercen actos de comercio al colocar sus productos al propio consumidor.

Art. 2. — Las Empresas Comerciales y/o industriales comprendidas en el artículo 1ro. que precede pagarán por una sola vez al momento de iniciar sus operaciones en concepto de inscripción los valores siguientes:

- a) Al iniciar o reabrir sus operaciones; previo a la apertura la cantidad de:
- |  |                |
|--|----------------|
| ₡ 50.00 cuando el capital sea igual o menor a  | ₡ 25,000.00    |
| ₡ 100.00 cuando el capital sea igual o menor a | ₡ 50,000.00    |
| ₡ 150.00 cuando el capital sea igual o menor a | ₡ 100,000.00   |
| ₡ 300.00 cuando el capital sea igual o menor a | ₡ 250,000.00   |
| ₡ 400.00 cuando el capital sea igual o menor a | ₡ 500,000.00   |
| ₡ 500.00 cuando el capital sea mayor           | a ₡ 500,000.00 |

- y  
b) Por renovar la inscripción anual y siempre que el negocio no esté comprendido en el Arto. 3o. pagarán de acuerdo a su categoría de ventas anuales como sigue:

VENTAS		Hasta		Inscripción Anual	
De	₡ 100,001.00	"	"	₡ 100,000.00	₡ 200.00
De	" 200,001.00	"	"	200,000.00	" 250.00
De	" 300,001.00	"	"	300,000.00	" 300.00
De	" 400,001.00	"	"	400,000.00	" 350.00
De	" 500,001.00	"	"	500,000.00	" 400.00
De	" 600,001.00	"	"	600,000.00	" 450.00
De	" 700,001.00	"	"	700,000.00	" 500.00
De	" 800,001.00	"	"	800,000.00	" 550.00
De	" 900,001.00	"	"	900,000.00	" 600.00
De	" 1,000,001.00	"	"	1,000,000.00	" 650.00
De	" 3,000,001.00	"	"	3,000,000.00	" 700.00
De	" 6,000,001.00	"	"	6,000,000.00	" 850.00
Más de				6,000,000.00	" 1,000.00

- c) Cuota Mensual de Socio ₡ 30.00.

Art. 3. — Pagarán anualmente en concepto de inscripción los siguientes negocios que estuviesen establecidos en el Departamento de León:

		Inscripción Anual
1 —	<b>AEROLINEAS</b>	
a)	Nacionales con servicio local de pasajeros y aerofumigación, por cada avión . . . . .	₡ 300.00
b)	Con servicio internacional de pasajeros y carga, por cada avión . . . . .	" 1,000.00
2 —	<b>AGENCIAS O REPRESENTACIONES</b>	
	De Industrias y Depósitos Nacionales . . . . .	" 600.00
	De Casas Nacionales y/o Extranjeras que no reporten ventas mensuales o anuales . . . . .	" 120.00
	Aduaneras . . . . .	" 150.00
	Aduaneras con registro local . . . . .	" 350.00
	De Viajes . . . . .	" 300.00
	De Publicidad . . . . .	" 500.00
3 —	Bancos, Casas Bancarias, Sucursales Nacionales y Extranjeras	" 2,000.00
4 —	Financieras e Inmobiliarias de Ahorro y Préstamo . . . . .	" 1,200.00
5 —	Compañías de Seguros y Sucursales . . . . .	" 1,000.00
6 —	Compradores de Firmas Nacionales y/o Extranjeras . . . . .	" 1,000.00
7 —	Gasolineras y Bombas de Servicio . . . . .	" 500.00
8 —	<b>HOTELES</b>	
	De Primera Categoría . . . . .	" 800.00
	De Segunda Categoría . . . . .	" 400.00
	De Tercera Categoría . . . . .	" 200.00
9 —	<b>RESTAURANTES</b>	
	De Primera Categoría . . . . .	" 800.00
	De Segunda Categoría . . . . .	" 400.00
	De Tercera Categoría . . . . .	" 200.00
10 —	Sorbeterías y Fuentes de Soda . . . . .	" 240.00
11 —	<b>SALAS DE ESPECTACULOS</b>	
	De Primera Categoría . . . . .	" 600.00
	De Segunda Categoría . . . . .	" 400.00
	De Tercera Categoría . . . . .	" 200.00
12 —	<b>RADIODIFUSORAS</b>	" 300.00

13 — Laboratorios Clínicos y Patológicos . . . . .	"	500.00
14 — Compañías y Agencias de Transporte, Buses y Camiones de Pasajeros y Carga . . . . .	"	500.00
Empresas de Taxis Locales e Interlocales . . . . .	"	300.00
15 — Floristerías . . . . .	"	100.00
16 — PULPERIAS Y MISCELANEAS		
a) Con ventas anuales hasta . . . . .	₡ 50,000.00	" 75.00
b) Con ventas anuales hasta . . . . .	" 30,000.00	" 50.00
c) Con ventas anuales hasta . . . . .	" 15,000.00	" 40.00
17 — Lavanderías o Dry Cleaning . . . . .	"	300.00
18 — Desmotadoras de Algodón . . . . .	"	1,000.00
19 — Talleres de Mecánica y Similares . . . . .	"	300.00
20 — AGENCIAS FUNERARIAS		
De Primera Categoría . . . . .	"	500.00
De Segunda Categoría . . . . .	"	300.00
21 — Estudios Fotográficos . . . . .	"	300.00
22 — Imprentas, Litografías, Talleres de Fotograbados, Editoriales . . . . .	"	400.00

Art. 4. — El Consejo Directivo queda facultado en casos especiales de pequeños negocios a moderar las cuotas anuales de inscripción.

Art. 5. — Los comerciantes residentes en el Departamento de León, dedicados a la venta de mercaderías en forma ambulante, pagarán anualmente para estar registrados con Licencia para operar: ₡100.00.

Art. 6. — Las personas que se dediquen a la venta de mercaderías en forma ambulante, que no sean residentes en el Departamento de León y no se encuentren registrados en otra Cámara de Comercio de la República, deberán obtener Licencia en esta Cámara para ejercer su comercio, pagando la siguiente Tarifa:

Nacionales . . . . .	₡ 60.00	por cada día de venta
Comerciantes de países extranjeros . . . . .	" 350.00	por cada día de venta

Art. 7. — Cuando una empresa comercial o persona esté comprendida en varias fracciones y/o declarare volumen de ventas, se le aplicará solamente la tarifa más alta.

Art. 8. — Cuando no se matricule o registre un negocio en el tiempo señalado en el Art. 10. el Tesorero de la Cámara, determinará de oficio, tomando en consideración la clasificación o gravamen que corresponde a empresas o negocios similares, la cantidad a pagar en cualquier concepto, habiendo una multa hasta de ₡100.00 (Art. 20, Ley General sobre Cámaras de Comercio de Nicaragua), que ingresarán al Tesoro de la Cámara.

Art. 9. — Por extender Certificados y Constancias:

a) De Avería . . . . .	₡ 50.00
b) Los Demás . . . . .	" 40.00

Siendo Socio cualquier certificado y constancia . . . . . " 10.00

Art. 10. — De las Inscripciones Anuales: Para la inscripción anual en los Registros de la Cámara, los comercios que reportan ventas deberán presentar copia del informe anual de ventas hecho a la Alcaldía Municipal (Art. 17, Ley General sobre Cámaras de Comercio de Nicaragua).

Art. 11. — Será necesaria la constancia de estar inscritos y de haber satisfecho las obligaciones correspondientes en la Cámara de Comercio de León, a toda empresa comercial y/o industrial que esté establecida en el Departamento de León, para ser considerado como tal; y poder solicitar Licencia de cualquier naturaleza, constancias y certificados, salvo para las que otorga la Dirección General de Tránsito y el Ministerio de Defensa, a los Pilotos. También será necesaria la Constancia de estar inscrito, para demandar en Juicio Civil o Mercantil.

Estos Aranceles empezarán a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

León, quince de Octubre de mil novecientos setenta y cinco. — *Gustavo Robelo González*, Director - Presidente. — *Orlando Chávez Gil*, Director - Secretario Cámara de Comercio de León.

Publicado de acuerdo con Oficio No. 30440 de Noviembre 19, 1975, Acuerdo No. 198 de esta misma fecha y suscrita por el Honorable Señor Ministro de Hacienda y C. P., General (G.N.) *Gustavo Montiel*.

Managua, D. N., Diciembre 10, 1975.

LA DIRECCION

## Ministerio de Educación Pública

Extiéndese Título de Doctor en Derecho a Sr. José L. Talavera S.

Regf. No. 6967 — R/F 119694 — ₡ 75.00

No. 18320

EL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA,

Considerando:

Que la Universidad Centroamericana, que funciona en esta ciudad, pide se le extienda el Título de Doctor en Derecho, al señor José León Talavera Salinas, natural de Rivas, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los ocho días de mes de Julio de mil novecientos setenta y cinco.

Acuerda:

1. Extenderle al señor José León Talavera Salinas, el Título de Doctor en Derecho, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las leyes de la República y reglamentos del ramo.
2. El presente Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. — Managua, D. N., veintinueve de Julio de mil novecientos setenta y cinco. — *Alba de Vallejos*, Ministro de Educación Pública, por la Ley. — Ante mí: *Jesús Howay Ubeda*, Director de Servicios Administrativos del Ministerio de Educación Pública.

## Dirección General de Aduanas

Aviso de Subasta en la Administración de Aduana de Puerto Cabezas

A las ocho de la mañana del día 12 de Diciembre del corriente año, en el local de la bodega de la Administración de Aduana de Puerto Cabezas, serán vendidos en subasta Pública 3 lotes de mercancías abandonadas y caídas en comiso. Las personas interesadas en participar en la subasta pueden obtener en la Administración de Aduana de Puerto Cabezas la lista detallada de las mercancías que se rematarán con indicación del precio base de cada lote. — *Felipe Rodríguez Serrano*, Director General de Aduanas.

## Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Concesión para Operar en Ruta Chinandega-El Viejo en Servicio Interlocal a Varias Personas

Yo, Onell Noguera Silva, Secretario del Consejo Nacional de Transporte, por este medio CERTIFICA, que los únicos concesionarios para operar la ruta "CHINANDEGA-EL VIEJO", Servicio Interlocal, son las siguientes personas:

Francisco Mendoza, Taxi Placa No. 1847; Pedro Salinas, Taxis Placas Nos. 1917 y 1800; Julio Castillo Castellón, Taxi Placa No. 1801; Pablo Lagos Corazón, Taxi Placa No. 1913; Wilfredo Acuña López, Taxi Placa No. 1846; Ignacia Castillo Franco, Taxi Placa No. 1853; Gabriel Valladares, Taxi Placa No. 1865; Marina Martínez Medina, Taxi Placa No. 1871; Alcides Rentería Montes, Taxis Placas Nos. 1916 y 1889; Cecilio Pérez Martínez, Taxi Placa No. 1896; Nohemí Gallo de Rodríguez, Taxi Placa No. 1908; Dominga Bautista de Madriz, Taxi Placa No. 1911; Ricardo Villalobos García, Taxi Placa No. 1914; Roberto Madriz Aguilar, Taxi Placa No. 1915; Isabel Pineda Díaz, Taxi Placa No. 1918; Hortencia Silva de Pereira, Taxi Placa No. 1919; Eduardo Castro González, Taxi Placa No. 1920; Cecil Quintero de Vanegas, Taxi Placa No. 1921; Julia Ramona González, Taxis Placa No. 1922; Eva Munguía Arcia, Taxi Placa No. 1923; Mary Rentería Montes, Taxi Placa No. 1893; Julio Ricardo Delgado, Taxi Placa No. 1883; Luis Hernández, Taxi Placa No. 1898; Ramón Reyes Guevara, Taxis Placas Nos. 1812 y 1854; Ernesto Díaz López, Taxi Placa No. 1878; Carlos Esterol Fuentes, Taxi Placa No. 2889."

Firmo la presente Certificación, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día cinco de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — *Onell Noguera Silva*, Secretario Consejo Nacional de Transporte.

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

### Marca de Fábrica

Reg. N° 5932 — R/F 100069 — Valor ₡ 135.00  
Distribuidora Interamericana, Sociedad Anónima (DIASA), Managua, Nicaragua, mediante apoderado Dr. Julio Ramón García Vilchez, solicita registro marca comercio:

*El Baturro*

Clase: 29.  
Concretamente: *Aceite y Manteca Vegetal.*

Presentada: 6 Octubre, 1975.  
Opónganse.  
Registro Propiedad Industrial. — Managua,  
15 Octubre, 1975. — Yolanda García de Mon-  
tealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Srio.  
3 2

**A L D E N I C**

**AVISO DE SUBASTA**

Reg. No. 6948 — R/F 114015 — Valor ₡ 75.00

A las nueve de la mañana del día Viernes 19 de Diciembre del corriente año, se rematarán al mejor postor los bienes depositados por la Firma Fábrica de Ropa Nomar, S. A.

**LOCAL:** Oficina de Aldenic en Managua, en presencia de Inspector de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones y de acuerdo con los artículos 187, 188 y 209 Ley General de Bancos conforme la siguiente descripción:

Mercadería	Certificados No.	Valor Estimado
8 fardos Tejidos de Fibra Sintética	1424	₡ 50,377.16

Ejecutante: Almacenes Generales de Depósito de Nicaragua, S. A., tenedor del respectivo Bono de Prenda.

Bases de las posturas: El valor estimativo de los bienes, o en su efecto el que cubra adeudos por servicios de almacén y el importe del Bono de Prenda, los que deberán ser de contado.

Managua, Distrito Nacional, tres de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. —

**ALMACEN GENERALES DE DEPOSITOS DE NICARAGUA, S. A.**

*Enrique Meléndez García,*  
Gerente General.

1

**SECCION JUDICIAL**

**Remates**

Reg. No. 6976 — R/F 66551 — Valor ₡ 45.00

Once mañana veintitrés Diciembre corriente año, subastárase rústica jurisdicción Rama-Zelaya. Ejecuta: Roberto Mora A. a Eugenio Jarquín Avalúo: Mil Córdobas.  
Oyense posturas.

Juzgado Local Civil Boaco, nueve Diciembre mil novecientos setenticinco. — Socorro de Medina, Secretaria.

3 1

Reg. No. 6946 — R/F 96827 — Valor ₡ 90.00

Tres tarde dieciséis corrientes, subastárase rústica, "Guasaca" mide: ochocientas varas, lados Norte y Sur; doscientas setenticinco otros rumbos, con mejoras, lindante: Oriente y Norte, Venancio Hernández; Sur, Teófilo Hernández, carretera y Venancio Hernández.

Ejecuta: Melesio Zeas a Teófilo Hernández.  
Base: Dos Mil.  
Oyense posturas.

Juzgado Local, Matagalpa, Diciembre uno setenticinco. — O Rizo, Srio.

3 2

Reg. No. 6968 — R/F 88798 — Valor ₡ 90.00

Once mañana, dieciocho Diciembre próximo, subastárase finca rústica, cuarenta manzanas

ubicada sitio San Marcos de Apaguañ: Norte, Tomás Gutiérrez; Sur, José Reyes; Este, Perfecto Ramírez; Oeste, Guillermo Gutiérrez.

Base: Veinticinco Mil Setecientos Ochenta Córdobas con Veinticinco Centavos.

Oyense posturas.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua a Pedro Rayo Rivera y Agapita Rivera de Rayo.

Juzgado Civil Distrito, Estelí, veintinueve de Noviembre de mil novecientos setenticinco. — Hugo Tercero, Srio.

3 2

Reg. No. 6841 — R/F 66449 — Valor ₡ 45.00

Once ante meridianas Diciembre 18, 1975, subastaranse doscientas manzanas, Boaco; Oriente, Norte, Sur, Orlando Alonzo; Poniente, José Alvi-zú; Marta Espinosa contra Pedro Romero Dos-cientos Córdobas.

Juzgado Local Boaco, Noviembre diecinueve, mil novecientos setenticinco. — J. Alvarado, Srio.

3 2

Reg. No. 6988 — R/F 120098 — Valor ₡ 30.00

Diez la mañana veintitrés Diciembre año cor-riente venderáse al martillo: Station Wagon mar-ca Ford, modelo Cortina L, año 1973, chasis No. BABNNA-78441, motor No. NA-78441, color bronce, cuatro cilindros.

Base: Quince Mil Córdobas.

Ejecuta: Julio Martínez Repuestos, S. A. a Salvador Cabrera Saballos y José Dolores Oban-do F.

Oyense posturas legales.

Juzgado Tercero Distrito para lo Civil, Mana-gua, diez Diciembre mil novecientos setenticinco. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civi: Dis-rito Managua.

1

Reg. No. 6982 — R/F 96901 — Valor ₡ 30.00

Seis tarde diecinueve Diciembre corriente, rema-tase mejor postor, finca rústica de 80 manzanas ubicada en "La Sirena", jurisdicción de Zelaya: Oriente, Luis Valle; Occidente, Pedro López; Norte, Marvin Guillén; Sur, Nasario Tinoco.

Ejecución: Cosme Tinoco Urtecho contra Máxi-mo Amador Cruz.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil, Matagalpa, uno de Dicie-mbre de mil novecientos setenticinco. — Orlando Rizo M., Secretario.

1

Reg. No. 6981 — R/F 96850 — Valor ₡ 30.00

Tres tarde veinte Diciembre corriente, rema-tarse mejor postor predio en Río Blanco, lindan-te: Norte, Isidoro Castillo; Sur, calle; Oriente, Moisés Reyes; Occidente, Evaristo Sotelo.

Ejecución: Guillermina Tinoco Dávila contra Cosme Tinoco Urtecho.

Base: Mil Ochocientos Córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil, Matagalpa, Diciembre uno mil novecientos setenticinco. — Orlando Rizo M., Secretario.

1

**Donaciones de Solares Municipales**

Reg. No. 6418 — R/F 104075 — Valor ₡ 30.00

Henry Antonio Urbina P., solicita donación so-lar municipal lindante: Norte, Dr. Daniel Roque; Este, Sr. Oscar Galo; Sur, Sra. Gladys Mayorga Jaen; Oeste cuadro de Deporte.

Opónganse término legal.

Alcaldía Municipal de Larreynaga Noviembre 6 de 1975. — Antonio Urbina D., Alcalde Municipal. — J. Heriberto Pérez D., Srío. Mpal.

1

Reg. No. 6419 — R/F 104074 — Valor ₡ 30.00

Gladis Mayorga Jaen, solicita donación solar municipal lindante: Este, Sr. Oscar Galo; Sur, con el Granero; Oeste con el cuadro de Deporte; Norte, Henry Antonio Urbina P.

Opónganse término legal.

Alcaldía Municipal de Larreynaga, 6 de Noviembre de 1975. — Antonio Urbina D., Alcalde Municipal. — J. Heriberto Pérez D., Srío.Mpal.

1

Reg. No. 6844 — R/F 66452 — Valor ₡ 30.00

Pedro Cisneros Oliva, solicita donación predio siete varas frente a la calle por veintiocho fondo, limitado: Oriente, Francisco Martínez; Poniente, Emilia Meneses; Norte, calle; Sur, Marcos Castro.

Quién crea tener derecho, opóngase.

Alcaldía Municipal. Boaco, treinta Octubre, mil novecientos setentecinco. — A. Rocha, Srío.

1

Reg. No. 6845 — R/F 66451 — Valor ₡ 30.00

Soborro y Ester Martínez Linarte, solicitan donación municipal, predio treinta varas de largo, por veinticinco de fondo, en "El Muñeco", Boaco; limitado: Oriente, Instituto Boaco; Poniente, Josefa Picado; Norte, carretera a Camoapa; Sur, Ernesto Incer.

Quién creyere tener igual o mejor derecho opóngase.

Alcaldía Municipal. Boaco, Noviembre tres, mil novecientos setentecinco. — A. Rocha, Srío.

1

Reg. No. 6797 — R/F 970951 — Valor ₡ 15.00

José Ramón Peralta, solicita donación solar lindante: Oriente, Alejos Molina; Norte, Guillermo y Benicia Ramo; Occidente, Josefa Jarquín; Sur, Josefina Rugama.

Opónganse.

Alcaldía Municipal. Condega, trece Noviembre mil novecientos setentecinco. — Magdalena Cerrato Torres, Alcalde Municipal. — Cándida Rosa Rodas C., Sría. Mpal.

1

**EXPORTADORA AGRICOLA, S. A.,  
(EXPASA) CITACION A SEÑORES  
ACCIONISTAS**

Reg. No. 6918 — R/F 113546 — Valor ₡ 180.00

Con instrucciones de la Junta Directiva y de conformidad con la Escritura y Estatutos de la Sociedad, permitome citarles para Junta General Extraordinaria de Accionistas, a celebrarse en las oficinas de EXPASA el día Martes 30 de Diciembre del año en curso (Martes/30/Diciembre/1975) a partir de las 4:00 p. m.

La Agenda para dicha Junta es la siguiente:

- I Informe de la Junta Directiva y Gerencia General.
- II Estados Financieros al 30/Septiembre 1975.
- III Informe del Vigilante y del Auditor.
- IV Aplicación de Utilidades.
- V Reformas al Pacto Social y Estatutos.
- VI Elección de Directores y Vigilantes.

Jaime Morales Carazo,  
Director-Secretario Interino"

3 2

**NOTIFICACION A COLINDANTES DE LA  
HACIENDA "SANTA ROSA"**

Reg. No. 6947 — R/F 113880 — Valor ₡ 180.00

Lyl Guerrero, Secretaria del Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, Notifica a los Señores que se mencionan, el auto que al final inserto recaído en el pedimento de deslinde de la hacienda "Santa Rosa", jurisdicción de San Rafael del Sur de este Departamento que solicita su dueña Argentina Porras de Parrales, Los notificados son: por ejidos de San Rafael del Sur, Alcalde Abraham Balcáceres, Coronel Gustavo Medina, Danilo Zeledón Baltodano, herederos Agurto Mejía por sucesores del General Luis Agurto, Apolonio Gutiérrez, Ernesto Valverde, Gregorio Narváez, Orlando González, y Aníbal Gutiérrez, el auto que se notifica dice así: "Juzgado Primero Civil del Distrito. Managua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — Las diez y media de la mañana. De conformidad con lo solicitado procedase al deslinde, Amojonamiento y medida de la finca "Santa Rosa" de doña Argentina Porras de Parrales para saber su extensión cítase a los colindantes que cita la peticionaria por cédula que se publicará en "La Gaceta", Diario Oficial y en la tabla de avisos del Juzgado de actuación, en los lugares públicos de la localidad y en la tabla de avisos del Juzgado Local de San Rafael del Sur, así: Norte, ejidos de San Rafael del Sur, representados por el alcalde Abraham Balcáceres; Por el Sur Coronel Gustavo Medina, Danilo Zeledón Baltodano, herederos Agurto Mejía por sucesión del Gral. Luis Agurto, Río Patatal en medio: Oriente, Apolonio Gutiérrez, Ernesto Valverde, Gregorio Narváez, Oeste: Orlando González y Aníbal Gutiérrez. Los citados podrán llevar su Títulos o remitirlos, acompañados de peritos o agrimensor. Las operaciones de campo se iniciarán a las diez de la mañana del diecisiete de Diciembre del corriente año en la casa Hacienda de Santa Rosa y serán días hábiles: de esa hora todo el día dieciocho y el diecinueve del mismo Diciembre. Se nombra perito agrimensor Delegado de este Despacho para las operaciones técnicas al Ingeniero Eduardo Morales Sequeira, a quien se le hará saber este nombramiento para los efectos legales y rendirá informe al día siguiente de concluida su misión, si fuere posible, una vez que el perito tome posesión se le entregarán los autos para su ejecución. Notifíquese dese cuenta del deslinde a la oficina del Catastro para los efectos legales se previene a los colindantes que señalen casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones. — (f) Ildefonso Palma Martínez, — (f) Lyl Guerrero, Secretaria.

Es conforme. Managua, veintinueve de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — I: Palma. — Lyl Guerrero, Sría.

1

**SOLICITUD DE ADOPCION DE MENOR  
ALEJANDRO MARTIN**

Reg. No. 6771 — R/F 9439 — Valor ₡ 30.00  
Comp. 94411 — Valor ₡ 60.00

Alejandro Arellano Sandino y Maritza Elena Sandino de Arellano, casados entre sí, solicitan autorización judicial adoptar niño: Alejandro Martín, un mes de edad, bajo guarda de su madre Irene Reyes Largespada, oposición término legal.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito de Granada, a las nueve de la mañana del dieciocho de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. — Winston Betanco Barrera, Juez Civil del Distrito.

3 3

Indice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara

**INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES**